

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

DESCUBIERTOS DE LOS ANALES.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. No habiendo sido suficientes las repetidas órdenes que he dado á los pueblos que adeudan cantidades por la suscripcion al periódico de anales administrativos, ya á unos en tiempo que les hice la visita, y á otros desde este Gobierno civil, y siendo precisa y urgente la cobranza de tales atrasos, segun se me tiene varias veces prevenido por la Superioridad, me veo en la necesidad de exigir los descubiertos que cada pueblo debe sin admitir escusa ni pretexto alguno que dilate esta medida. Teniendo presente esta resolucio, los pueblos que á continuacion se espresan con las cantidades que en ellos se demarcan, las satisfarán inmediatamente Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

- Barrax los 4 trimestres de 1854 y los dos trimestres de 55.
- Alcaráz. Idem. de Idem.
- Bogarra el tercero y cuarto trimestres de 1854 y los 2 trimestres de 55.
- Mahora todo el año 54 y los 2 trimestres de 55.
- Minaya los 5 trimestres últimos de 54, y los 2 trimestres de 55.
- Munera los 2 últimos trimestres de 54 y los dos trimestres de 55.
- Tarazona, todo el año de 54 y los dos trimestres de 55.
- Albacete el segundo trimestres de 55.
- Almansa los 2 trimestre de 55.
- Bienservida el segundo trimestre de 55.
- Casas de Bes el id. trimestres de id.
- Casas Ibañez los 2 trimestres de id.
- Elche de la Sierra id. de id.
- Fuentsanta id. de id.
- Gineta id. de id.
- Jorquera id. de id.
- Lezuza el segundo trimestres de id.
- Madrigueras id. de id.
- Nerpio el segundo trimestres de id.

Valdeganga los dos de id.
 Vianos id. de id.
 Viveros id. de id.
 Yeste. id. de id.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 26 de Octubre la Real orden que sigue.

Por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia se ha comunicado al de lo Interior el siguiente Real decreto.= Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del Reino, con tanto daño de estos mismos como de los demas españoles, que sufren exclusivamente las cargas públicas de que estan exentos aquellos; he venido decretar en nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, que por ahora, y hasta que con todo el exámen necesario de los trabajos hechos por la Junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Cortes, lo que mas convenga sobre reforma del Clero, los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir Ordenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretexto; aunque bien podrán promover al Presbiterado ó el Diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de Diáconos ó de Subdiáconos, y ordenar *in sacris* á los que el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion; en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del espresado dia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá para su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1855.= Alvaro Gomez.= Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1855. Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 29 de Octubre la Real orden que sigue.

Por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior el siguiente Real decreto.

En consideracion á los sacrificios y padeci-

mientos de los dignos militares del Ejército del Rio de la Plata, y ai teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora. conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acceder á una exposicion del Teniente General D. Gaspar Vigodet, General en Jefe que fué del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II se ha servido hacer extensivos á los individuos del mencionado Ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 20 de Abril último á los de Nueva España, Costa-Firme y Perú, bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se expresan, empezándose á contar desde el dia 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1855.= Almodovar.= Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1855. Gisbert.= Señores Presidentes. y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 29 de Octubre último la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.=

Comunicada la Real orden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 15 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de Infanteria en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto, la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideracion la exposicion del Inspector general, y habiendo oido el dictámen dado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien conforme con el parecer del mencionado Tribunal resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada

Real orden de 50 de Abril último se observen las prevenciones siguientes.

1ª El abono de tiempo concedido por el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, solo servirá como hasta aquí para optar á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

2ª El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 50 de Abril último, se contará á las tropas que habia en el pais, desde las fechas que en ella se expresan; y á las expedicionarias desde el dia que desembarcaron en el continente americano ó islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

3ª La tercera duda del Inspector sobre si las tropas no expedicionarias que consiguiere á la emancipacion de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.

4ª El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, así como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas, de consideracion situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.

5ª A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el pais sin mediar capitulacion ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.

6ª A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el art. 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiéndose contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comision á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solucion 6ª que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusion de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7ª Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del

doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, según ya se declaró en la nota 8ª de la aclaracion de 11 de Junio de 1815.

8ª Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fé de las capitulaciones ó convenios, optaran al mismo beneficio que los regimientos ó cuerpos de que dependian, á no ser que les licieran sufrir despues la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

9ª No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, según se declaró en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debía recaer este premio en los beneméritos sin tacha.

10ª Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1850, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contará en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposicion á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios Guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1855. Almodovar. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1855. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 30 de Octubre último la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, extramuros de la villa de Vi-

vero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que expone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes.

1.^a Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.^a Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.^a Que los cadáveres de las religiosas que falleciere en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciere mas á propósito.

4.^a Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Sindico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

Y 5.^a Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Sindico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á VV. con los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayutamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, al de lo Interior la Real orden siguiente.=Su Magestad la Reina Gobernadora, enterada de la reclamacion hecha por el Comisario de la Legion auxiliar británica, y conformándose con lo expuesto por el Ensayador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Cortes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro y plata inglesas introducidas por la Legion extranjera de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las com-

pras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen, en su correspondencia con los reales de vellón, que es el siguiente.

MONEDAS DE ORO.

Un soberano.....	92.....	12
Medio Soberano.....	46.....	6

MONEDAS DE PLATA.

Una corona.....	22	
Media corona.....	11	
Un shilin.....	4.....	14
Medio shilin.....	2.....	7

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1855.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Lo traslado á VS. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios Guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1855. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

LISTA NOMINAL DE LAS PERSONAS QUE han hecho donativo en la suscripcion abierta en este Pueblo de Alatoz para el sosten y equipo de la Guardia Nacional desde que fué retirada de la Villa de Requena en esta última invasion del Cabecilla Cabrera la cual con expresion de nombres y cantidades ofrecidas es en la forma siguiente.

NOMBRES. CARTIDADES
Rs. Vn.

D. Mariano Balero Comandante de dicha Milicia deja sin reintegrarse las dos salidas que con veinte y un individuos de dicha Guardia tiene hechas en defensa de la villa de Requena por la invasion del cabecilla Cabrera, de cuarenta paquetes de cartuchos entregados á dichos individuos y sostenerse de su propio peculio en todas las épocas que sea necesaria su salida sin gravámen alguno del Pueblo.....	
El R. P. F. Francisco Marco Cura Economo de esta Parroquial.....	30
D. Antonio Marti.....	400

Se continuará.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON,